

#### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

#### SENTENCIA TC/0898/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0006, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Manuel Joa Cabrera en contra de la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Sentencia núm. 212-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la



Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de los actos objeto de la presente acción

- 1.1. Los actos objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad son: a) la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y b) la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010), ambas en perjuicio del accionante, donde dicha corte decidió lo siguiente:
- a. Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010).

PRIMERO: Declara admisible los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Armando Paino Henríquez D. y John P. Seibel González, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana), en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil nueve (2009); b) los Licdos. Armando Paino Henríquez D., John P. Seibel González y María A. Pezzoti Harper, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana), en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos precedentemente.



SEGUNDO: Se fija la audiencia oral para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto para el día jueves primero (01) de marzo del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A.M..

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes.

b. Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Armando Paino Henríquez D. y John P. Seibel González, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana) representada por el señor JUAN JOSE JANSEN NAVEO, en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil nueve (2009); y b) por los Licdos. Armando Paino Henríquez D., John P. Seibel González y María A. Pezzoti Harper, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana) representada por el señor JOAN ARTURO FEBLES GEARA, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009); ambos en contra del auto núm. 100-2009 de fecha 27 del mes de marzo del año 2009, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: Primero: Se declara al procesado CARLOS JOSE LIZARDO EVANGELISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-429495-7, domiciliado y residente en la



Calle Caimito núm. 5-2, Edif. M-8, Cristo Rey, culpable del delito de ser cómplice de violación a la ley 52-07 Sobre Delitos de Alta Tecnología en su artículo 6, por el hecho de haber proporcionado sin autorización a un tercero, cuatro dispositivos electrónicos que fueron alterados para extraer de manera fraudulenta las informaciones de tarjeta de crédito; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) meses y quince (15) días de prisión en la Cárcel Publica de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Por no existir elementos de prueba conforme las disposiciones establecidas en el artículo 337, numeral del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución del procesado FRANCISCO MANUEL JOA CABRERA, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1692983-0, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 11, Los Molinos, Villa Duarte, por no haber presentado los representantes del Ministerio Publico elementos de prueba que establezcan la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan de cómplice de violación del artículo 6 de la ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología en perjuicio de la empresa \_\_\_ conocida como VISANET DOMINICANA; en consecuencia se ordena el cese de la medida (sic) de toda medida de coerción que con respecto al presente hecho pese en su contra y se compensan las costas penales; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD parcial de la sentencia recurrida por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente.

TERCERO: Ordena la celebración parcial de nuevo juicio en cuanto al imputado FRANCISCO MANUEL JOA CABRERA; para una nueva valoración de la prueba.



CUARTO: Ordena el envió del presente proceso por ante el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a fin de que celebre un nuevo juicio penal abreviado en virtud del acuerdo pleno, para una nueva valoración de la prueba.

QUINTO: Condena al imputado recurrido FRANCISCO MANUEL JOA CABRERA al pago de las costas del procedimiento.

QUINTO (SIC): Ordena a la secretaria la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes.

#### 2. Pretensiones del accionante

El accionante, señor Francisco Manuel Joa Cabrera, mediante instancia depositada y recibida el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, promueve la referida acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los actos objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los cuales son: a) la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y b) la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).

Para sustentar sus pretensiones aduce que con estas decisiones se le ha violentado el principio "non bis in ídem", pues la Resolución núm. 012/2010, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana), admitió un segundo recurso de apelación interpuesto por la propia



entidad comercial, lo cual convierte a esta decisión en un acto nulo por aplicación del artículo 46 de la Constitución del dos mil dos (2002), vigente al momento de ser dictada la referida resolución.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

Alega el recurrente que en su contra se han violentado los artículos 46 de la Constitución del dos mil dos (2002) y 6 y 69, numerales 5 y 10, de la Constitución vigente, proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), los cuales transcribimos a continuación.

- a. Constitución Política del dos mil dos (2002): "Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".
- b. Constitución Política de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010):

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

(...)

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



*(...)* 

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

- 4.1. En su escrito, el accionante, señor Francisco Manuel Joa Cabrera, alega, en síntesis, que interpone el presente recurso de inconstitucionalidad, en virtud de que inicialmente la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó un recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana), en contra del Auto núm. 100-2009, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y, posteriormente, mediante su Resolución núm. 012/2010, admitió el mismo y, posteriormente, mediante la Sentencia núm. 212/2010, revocó el supraindicado auto, ordenando la celebración de un nuevo proceso de instrucción y juicio penal abreviado.
- 4.2. Sostiene el accionante que, al emitir estas decisiones, se infringió el principio jurídico "non bis in ídem" y, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva, a un debido proceso, y el principio de supremacía de la Constitución, concluyendo en su instancia y solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE DECLAREIS ADMISIBLE Y REGULAR EN LA FORMA la presente instancia por haber sido elevada cumpliendo con las formas previstas por la Constitución y las leyes.



SEGUNDO: Que ACOGAIS en todas sus partes, la presente instancia en cuanto al fondo y en consecuencia:

- 1. DECLAREIS no conforme con los Art. 8-2-j y 8-2-h de la Constitución del año 2002, y 69-5 y 69-10 de la Constitución del 26 de enero del 2010, las siguientes decisiones:
- a. RESOLUCION No. 012/2010 DICTADA POR LA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, EN FECHA 15 DEL MES DE ENERO DEL 2010,
- b. LA SENTENCIA No.212-2010 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2010, DICTADA POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; POR VIOLACION A LOS ARTICULOS 8-2-H Y 8-2-J DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 2002; Y 69; 69-5 DE LA CONSTITUCION DE ENERO DEL 2010; Y 69-10 DE LA CONSTITUCION DE ENERO DEL 2010.

Por haber estas violado el principio del doble enjuiciamiento y del debido proceso de ley.

TERCERO: Que RESTITUYAIS el derecho a una única decisión sujeta a los recursos dictados por la ley, y a la vez RESTITUYAIS en su disfrute y goce al impetrante de la situación jurídica creada por la Resolución No. 884-2009, la cual por antigüedad posee preeminencia sobre las resoluciones y sentencias impugnadas.

CUARTO: Que ORDENEIS el cumplimiento de la ordenanza a intervenir, por tratarse de una disposición de garantía y derecho fundamental consagrada en la Constitución, no obstante, cualquier orden o recurso contrario.



QUINTO: Que pronunciéis un astreinte de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00.) contra cualquiera (SIC) institución o Poder público que, una vez notificado de la (SIC) decisión persista en el estado de menoscabo o restricción del derecho alegado.

SEXTO: Que PRONUNCIES condenación en costas en contra de cualquiera de las partes intervinientes que, por cualquier razón se opongan a la aplicación de estos principios constitucionales violados.

#### 5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, mediante oficio del tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

(...) Atendido: A que de conformidad con el indicado artículo 277 de la Constitución de la Republica, "Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad de las leyes por la Suprema Corte de Justicia, al momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores, estarán sujetas al procedimiento que determina la ley que rija la materia";

Atendido: A que según se desprende de la afirmación contenida en el propio texto de la instancia a que se contrae la presente acción directa de inconstitucionalidad, la misma ha sido interpuesta contra sendas decisiones respecto de las cuales previamente la Sala Penal de la Suprema Corte de



Justicia ha declarado inadmisible un recurso de casación en atención a que las mismas, por haber dispuesto la celebración de un nuevo juicio, no ponían fin al proceso.

Atendido: A que de lo anterior se infiere que dichas decisiones no han adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito básico establecido por el artículo 277 de la Constitución, junta al de la posterioridad de la sentencia a la proclamación de la Constitución el 26 de enero de 2010;

### Concluyendo al respecto:

UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la las siguientes Resoluciones: a) La No. 012-2010 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2010; y b) La sentencia No. 212-2010 del 26 de abril de 2010, dictada por el mismo tribunal.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte recurrente en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010).



2. Copia de la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución del dos mil diez (2010) y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 8. Legitimación activa o calidad del accionante

- 8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.
- 8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

- 8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte delos miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido".
- 8.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que, en el presente caso el accionante, señor Francisco Manuel Joa Cabrera, ha demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, en vista de que resulta afectado por los alcances jurídicos de la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y de la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).

#### 9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En el presente proceso, el accionante solicita, a través de la acción directa de que se trata, la nulidad y declaratoria de inconstitucionalidad por la vía directa de la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y de la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010), ambas decisiones jurisdiccionales dictadas por los tribunales de la Republica.

- 9.2. De lo anterior se advierte que los actos jurídicos cuya inconstitucionalidad se procura no son leyes, ni decretos, ni poseen un carácter normativo de alcance general, sino que de lo que se trata es de una situación litigiosa sujeta a agotar los recursos jurisdiccionales para posteriormente ser objeto de una revisión constitucional por este tribunal, según lo instituido en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, mas no pasibles de ser atacados por la vía directa de la constitucionalidad.
- 9.3. Al respecto, ha establecido este tribunal en varias decisiones como la TC/0053/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), lo siguiente:
  - 8.2.orden de ideas. En la acción directa mismo inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.
- 9.4. Sobre el particular, además, este tribunal ha fijado el criterio a partir de la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los



artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, criterio que ha sido reiterado por este mismo tribunal.

9.5. En virtud de todo lo anterior, la presente acción deviene inadmisible, al no tratarse los actos impugnados de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Manuel Joa Cabrera contra la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría,



para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Francisco Manuel Joa Cabrera, así como también al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo SustitutoAna Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario